



XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O. El estado actual que guardan las actuaciones del expediente número **CEDHV/3VG/COA/0609/2020** del cual derivó la **Recomendación número 088/2023**, abierto a instancia -----, sobre hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, observadas durante el trámite del expediente de queja, el cual dio inicio en fecha once de noviembre de dos mil veinte, cuando personal actuante de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito a la Delegación Regional con sede en Coatzacoalcos, Ver., recabó la solicitud de intervención -----, por hechos que consideró presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP), el cual reunió los datos de procedibilidad previstos por los artículos 108 y 109 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión; este fue calificado de conformidad con los artículos 130 y 131 del mismo ordenamiento, se acusó recibo a la víctima y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal y 143 de su Reglamento Interno, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de otorgarles el derecho de audiencia contenida en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los servidores públicos involucrados en los hechos, con la finalidad de que aportaran todas las pruebas que consideraran pertinentes. -----

SEGUNDO. Una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba, quedó acreditado que el siete de noviembre de dos mil veinte, ----- fue víctima de una detención arbitraria por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública así como de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de dichos funcionarios públicos, vulnerando con ello su Derecho a la libertad personal y a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica; de tal manera que, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Organismo emitió la **Recomendación número 088/2023** dirigida a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, misma que fue notificada tanto a la citada autoridad como -----, en su calidad de víctima reconocida dentro de la resolución que nos ocupa, a través de los oficios CEDHV/DSC/2683/2023 y CEDHV/DSC/2686/2023, datados el treinta de noviembre del año en mención, respectivamente. Asimismo, mediante similar CEDHV/DSC/2684/2023 de misma fecha, se dio vista de la citada resolución a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAI), a efecto de que se activaran a favor de la víctima, los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. -----

En ese contexto, el Lic. Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico de la SSP, mediante oficio SSP/DGJ/DH/1860/2023, recibido en este Organismo el quince de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó se brindara acceso a personal de esa Dirección Jurídica para consultar las actuaciones realizadas con motivo de la integración del expediente de queja del cual derivó la citada Recomendación, a fin de que esa autoridad pudiera estar en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente, otorgándole por parte de esta Dirección de Seguimiento y Conclusión respuesta favorable a su petición con el similar CEDHV/DSC/2887/2023 datado de misma fecha; siendo el once de enero de dos mil veinticuatro, que un servidor público de esa Secretaría compareció en estas oficinas para tales efectos. Con motivo de lo anterior, en fecha dieciséis del mes y año que se menciona, se



recibió oficio SSP/DGJ/DH/53/2024, con el que el Director General Jurídico de la Secretaría requirió se proporcionara copia de diversas documentales que obran dentro del expediente que nos ocupa, las cuales fueron remitidas con el similar CEDHV/DSC/0171/2024 de data seis de febrero del año en cita. -

Por otra parte y toda vez que, hasta el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, este Organismo no contaba con respuesta acerca del posicionamiento respecto de la Recomendación que nos ocupa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 último párrafo del Reglamento Interno de este Organismo, que a la letra establece: **“Artículo 181.** *La autoridad a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder si la acepta o no. [...] Al concluir el plazo sin que la autoridad a la cual se le dirigió la recomendación realice manifestación alguna, ésta se tendrá por no aceptada.*”, esta Dirección emitió Acuerdo en el que se estableció que la citada resolución se tiene por no aceptada. En consecuencia, y con fundamento en los artículos 83 fracción VII, 191, 194, 195 y 196 del Reglamento Interno de este Organismo y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante similar CEDHV/DSC/0125/2024 datado en misma fecha, se notificó la no aceptación por falta de respuesta de la citada autoridad a la víctima, además de hacer de su conocimiento su derecho a impugnar. -----

Ahora bien, en relación a las notificaciones de la víctima, es preciso señalar que al momento que le fue recabada su queja por personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo en Coatzacoalcos, Ver., el once de noviembre de dos mil veinte, ésta se encontraba privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social (Ce.Re.So.) “Duport Ostion” de esa Ciudad, motivo por el cual el oficio CEDHV/DSC/2686/2023, concerniente a la emisión de la Recomendación, le fue remitida a ese reclusorio con apoyo de la citada Delegación; de tal manera que, derivado de dicha diligencia, personal actuante de esas oficinas hizo constar en Acta Circunstanciada de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, que fue informado por servidores públicos del Ce.Re.So. en comentario que el primero de diciembre de dos mil veinte, fue modificada la medida cautelar de prisión preventiva ----- por las diversas de presentación periódica y exhibición de una garantía económica, previstas en el artículo 155 fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual se ordenó su inmediata y absoluta libertad. -----

Con motivo de lo anterior y con la finalidad de conocer el domicilio o ubicación actual -----, personal de esta Dirección de Seguimiento y Conclusión, en reiteradas ocasiones trató de localizar vía telefónica ----- de la víctima, al número que obra en actuaciones; sin embargo, no se obtuvo respuesta favorable, toda vez que en cada una de las marcaciones mandaba directo a buzón, tal y como se hace constar en Actas Circunstanciada de fechas quince y veintiséis de enero, siete de febrero y veintidós de marzo, todas del año dos mil veinticuatro. -----

En consecuencia, esta Dirección acordó requerir el apoyo de la Delegación en Coatzacoalcos, Ver., a fin de que personal de esas oficinas se constituyera en el domicilio ----- de la víctima, con el propósito de indagar el paradero -----, diligencia que fuera solicitada mediante oficio CEDHV/DSC/0900/2024 de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro. De tal manera que, el cuatro de junio del año en mención, fue recibido el similar CEDHV/COA/0401/2024, mediante el cual el Delegado, el Lic. Tonatiuh Hernández Sarmiento, remitió Actas Circunstanciadas del veintisiete, treinta y treinta y uno de mayo del año en mención, en las que se hace constar que para el desahogo de la diligencia un Visitador de esas oficinas acudió a la dirección proporcionada, y que al tocar en repetidas



ocasiones nadie salió a su llamado, además de que al indagar con vecinos éstos refirieron conocer muy poco a la persona que vive en esa casa, ya que solo acude de vez en cuando y evitar el diálogo con los con las demás personas que habitan esa colonia, aunado a que no ----- ubican por su nombre, motivo por el cual no fue posible recabar la información requerida. -----

Por lo anterior, y en vista de que a la fecha en que se emite el presente Acuerdo, la víctima no ha sido debidamente notificada de cada una de las actuaciones derivadas del seguimiento de la Recomendación que nos ocupa, es importante establecer en el presente que se dejan a salvo los derechos de la parte agraviada, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda en cuanto se imponga del contenido de las notificaciones correspondientes, una vez que comparezca ante este Organismo de manera voluntaria para tales efectos; para que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, dentro del plazo establecido, interponga el recurso de impugnación que considere pertinente. -----

TERCERO. Visto lo anterior, y toda vez que la resolución que nos ocupa se tiene por no aceptada ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que, a la fecha, este Organismo Estatal cuente con un pronunciamiento por parte de la citada autoridad; de conformidad con lo que disponen los artículos 83 fracción II y VII, 166 fracción III y 184 fracción I del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE CIERRE DE SEGUIMIENTO

PRIMERO. De conformidad con el contenido del considerando Segundo y Tercero de este Acuerdo, procédase a turnar al archivo de este Organismo el expediente número **CEDHV/3VG/COA/0609/2020** del cual derivó la **Recomendación número 088/2023**, abierto a instancia del -----

SEGUNDO. Comuníquese lo anterior a la autoridad responsable, así como a la víctima por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo acordó la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, Mtra. Elba Elena González Fernández, por ante la Lic. Carmen Viridiana Vázquez Vázquez, Visitadora Auxiliar de la misma adscripción, quienes firman al calce para debida constancia.

DAMOS FE. -----